

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
SOLICITANTES:	GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO, LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA DE SERNA
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2021-00014-00.
SENTENCIA: N° 057 - 2021	DECLARA PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras, garantizando el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, en favor del reclamante GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO identificado con cédula de ciudadanía 3.363.619 y su cónyuge LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA DE SERNA , identificada con cédula de ciudadanía No. 21.430.687, con relación a los siguientes predios: <ul style="list-style-type: none">• Predio Campo Alegre ID 125504 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 026-19964 de la O.R.I.P. de Santo Domingo – Antioquia y Cédula Catastral Nro. 021-2-001-000-0006-00044-0000- 00000, ubicado en la vereda “San Pedro”, del municipio de Alejandría – Antioquia, con un área georreferenciada de 2 Hectáreas + 2659 m².• Predio Campoalegre ID 125506 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 026-5641 de la O.R.I.P de Santo – Domingo Antioquia, sin información catastral, ubicado en la vereda “San Pedro”, del municipio de Alejandría - Antioquia con un área georreferenciada de 20 Hectáreas + 9424 m².

1. ASUNTO.

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el despacho a emitir la decisión de fondo, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor del señor **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** identificado con cédula de ciudadanía 3.363.619 y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA DE SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.430.687, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la Ley 1448 de 2011.

Preliminarmente, conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras fue admitida el 24 de marzo de 2021, siendo claro que se ha superado el término previsto en el parágrafo 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para decidir de fondo; no obstante, esa tardanza no obedece a deliberada mora del Juzgado, sino a las contingencias que se suscitaron durante el desarrollo del trámite. **En primer lugar**, mediante los cuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, y PCSJA20-11532**, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país y el mundo por la propagación de la pandemia denominada COVID–19, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, lo cual generó retrasos en

los procesos tramitados en el despacho, incluso en los admitidos con posterioridad a la suspensión de términos judiciales.

Adicionalmente, hubo que requerir en varias oportunidades a entidades renuentes al cumplimiento de las órdenes emitidas por el despacho durante el trámite judicial.

Todo ello frustró la posibilidad de emitir sentencia dentro del plazo previsto en el párrafo del 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; no obstante, el plenario refleja constante actividad, para a agotar oportunamente las etapas del proceso.

2. ANTECEDENTES.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor del señor **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía 3.363.619 y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA DE SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.430.687; teniendo como pretensión principal que se le declare la restitución sobre el fundo denominado “**Campo Alegre**”, conformado materialmente por dos predios colindantes, ubicados en la vereda “**San Pedro**”, del municipio de **Alejandría** - Antioquia, identificados de la siguiente manera:

- Predio ID **125504** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **026-19964** de la O.R.I.P. de Santo Domingo – Antioquia y Cédula Catastral Nro. **021-2-001-000-0006-00044-0000- 00000**, ubicado en la vereda “**San Pedro**”, del municipio de **Alejandría** – Antioquia , con un área georreferenciada de **2 Hectáreas + 2659 m²**.
- Predio ID **125506** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **026-5641** de la O.R.I.P de Santo – Domingo Antioquia, sin información catastral, ubicado en la vereda “**San Pedro**”, del municipio de **Alejandría** - Antioquia con un área georreferenciada de **20 Hectáreas + 9424 m²**.

El predio reclamado, según levantamiento topográfico realizado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se describe con los siguientes linderos, coordenadas geográficas, área y colindancias:

Predio “Campo Alegre” ID 125504 Solicitantes: Gonzalo de Jesús Serna Henao Lucia de Los Dolores Serna de Serna		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Alejandría	
Vereda:	San Pedro	
Corregimiento:	Cabecera	
Tipo de Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Santo Domingo- Antioquia	
Matricula Inmobiliaria:	026-19964	
Número predial:	021-2-001-000-0006-00044-0000-00000	
Área Georreferenciada:	2 hectáreas + 2659 m ²	
Relación del solicitante con el predio:	Propietario	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
401	75° 9' 6,146" W	6° 20' 40,154" N

250666	75° 9' 7,531" W	6° 20' 38,671" N
250681	75° 9' 4,008" W	6° 20' 41,430" N
250683	75° 9' 6,525" W	6° 20' 43,131" N
250682	75° 9' 8,164" W	6° 20' 42,810" N
250684	75° 9' 9,918" W	6° 20' 44,295" N
250685	75° 9' 11,406" W	6° 20' 44,228" N
250687	75° 9' 12,131" W	6° 20' 41,590" N
AUX-10	75° 9' 8,758" W	6° 20' 39,447" N
AUX-11	75° 9' 10,361" W	6° 20' 40,063" N
AUX-12	75° 9' 10,888" W	6° 20' 41,087" N

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:

NORTE:	Partiendo del punto 250685 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 250684, con RAQUEL HENAO RÍOS, en una longitud de 45,8 metros. Se continúa desde el punto 250684 en línea quebrada que pasa en dirección suroriente por el punto 250683, y sigue en dirección nororiente por el punto 250682, hasta llegar al punto 250681, con HERNÁN MARÍN, en una longitud de 215,35 metros.
ORIENTE:	Partiendo del punto 250681 en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por el punto 401, hasta llegar al punto 250666, con GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO, en una longitud de 138,91 metros.
SUR:	Partiendo del punto 250666 en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos AUX10, AUX-11 y AUX-12, hasta llegar al punto 250687, con RAQUEL HENAO RÍOS, de por medio quebrada, en una longitud de 173,99 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 250687 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 250685, con RAQUEL HENAO RÍOS, en una longitud de 84,07 metros.

Predio "Campo Alegre" ID 125506
Solicitantes: Gonzalo de Jesús Serna Henao
Lucía de Los Dolores Serna de Serna

Departamento:	Antioquia
Municipio:	Alejandro
Vereda:	San Pedro
Corregimiento:	Cabecera
Tipo de Predio:	Rural
Oficina de Registro:	Santo Domingo- Antioquia
Matricula Inmobiliaria:	026-5641
Número predial:	No incorporado en malla catastral
Área Georreferenciada:	20 hectáreas + 9424 m ²
Relación del solicitante con el predio:	Poseedor

COORDENADAS GEOGRÁFICAS

Punto	Longitud	Latitud
401	75° 9' 6,146" W	6° 20' 40,154" N
402	75° 8' 59,573" W	6° 20' 19,685" N
403	75° 8' 59,541" W	6° 20' 18,988" N
404	75° 8' 58,927" W	6° 20' 18,590" N
405	75° 8' 55,405" W	6° 20' 17,504" N
406	75° 8' 51,770" W	6° 20' 17,941" N
407	75° 8' 49,093" W	6° 20' 19,281" N
408	75° 8' 53,545" W	6° 20' 28,057" N
250666	75° 9' 7,531" W	6° 20' 38,671" N
250667	75° 9' 4,730" W	6° 20' 35,653" N
250668	75° 9' 2,503" W	6° 20' 33,950" N
250669	75° 9' 0,370" W	6° 20' 30,757" N
250670	75° 8' 59,630" W	6° 20' 25,890" N
250671	75° 8' 59,634" W	6° 20' 21,593" N
250672	75° 8' 48,810" W	6° 20' 19,959" N
250673	75° 8' 49,151" W	6° 20' 23,324" N
250674	75° 8' 51,541" W	6° 20' 25,621" N
250675	75° 8' 52,779" W	6° 20' 29,586" N
250676	75° 8' 53,262" W	6° 20' 33,044" N
250677	75° 8' 52,982" W	6° 20' 37,264" N
250677	75° 8' 52,985" W	6° 20' 39,798" N

250679	75° 8' 56,884" W	6° 20' 40,535" N
250680	75° 9' 2,373" W	6° 20' 40,083" N
250681	75° 9' 4,008" W	6° 20' 41,430" N
AUX-1	75° 9' 5,365" W	6° 20' 35,859" N
AUX-2	75° 9' 5,891" W	6° 20' 35,524" N
AUX-3	75° 9' 6,170" W	6° 20' 35,785" N
AUX-4	75° 9' 5,845" W	6° 20' 36,561" N
AUX-5	75° 9' 6,008" W	6° 20' 37,267" N
AUX-6	75° 9' 6,144" W	6° 20' 37,938" N
AUX-7	75° 9' 6,658" W	6° 20' 38,385" N
AUX-8	75° 9' 7,007" W	6° 20' 37,633" N
AUX*9	75° 9' 7,593" W	6° 20' 37,721" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo del punto 250666 en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por el punto 401, hasta llegar al punto 250681, con GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO, en una longitud de 138,91 metros. Se continúa desde el punto 250681 en línea quebrada que pasa en dirección suroriente por el punto 250680, y sigue en dirección nororiente por el punto 250679, hasta llegar en dirección suroriente al punto 250678, con HERNÁN MARÍN, en una longitud de 356,37 metros	
ORIENTE:	Partiendo del punto 250678 en línea quebrada en dirección sur, que pasa por los puntos 250677 y 250676, hasta llegar al punto 250675, con VICENTE CARMONA, en una longitud de 315,10 metros. Se continúa desde el punto 250675 en línea quebrada que pasa en dirección suroccidente por el punto 408, y se sigue en dirección suroriente por el punto 250674, hasta llegar al punto 250673, con OMAR FRANCO, en una longitud de 251,34 metros. Se continúa desde el punto 250673 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 250672, con predio del MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA, en una longitud de 103,93 metros.	
SUR:	Partiendo del punto 250672 en línea quebrada que pasa en dirección suroccidente por los puntos 407, 406 y 405, y sigue en dirección noroccidente por el punto 404, hasta llegar al punto 403, con ADONAY CEPEDA BERNAL, en una longitud de 362,89 metros.	
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 403 en línea quebrada en dirección norte que pasa por los puntos 402 y 250671, hasta llegar al punto 250670, con ADONAY CEPEDA BERNAL, en una longitud de 212,14 metros. Se continúa desde el punto 250670 en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa or los puntos 250669 y 250668, hasta llegar al punto 250667, con RAQUEL HENAO RÍOS, en una longitud de 355,39 metros. Se continúa desde el punto 250667 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX-1 (dirección noroccidente), AUX-2 (dirección suroccidente), AUX-3 (dirección noroccidente), AUX-4 (dirección nororiente), AUX-5 (dirección noroccidente), AUX-6 (dirección noroccidente), AUX-7 (dirección noroccidente), AUX-8 (dirección suroccidente) y AUX-9 (dirección noroccidente), hasta llegar al punto 250666 (dirección norte), con RAQUEL HENAO RÍOS de por medio QUEBRADA CAMPO ALEGRE, en una longitud de 214,44 metros.	

Los predios antes descritos son de naturaleza privada, se encuentran registrados ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia, y se identifican de la siguiente forma:

- Predio ID **125504** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **026-19964** de la O.R.I.P. de Santo Domingo y Cédula Catastral Nro. **021-2-001-000-0006-00044-0000- 00000**, cuya área equivale a **2 Hectáreas + 2659 m²**; fue adquirido por el reclamante **Gonzalo de Jesús Serna Henao**, mediante Escritura Pública No. 173 del 07 de junio de 1972 de la Notaría Única de

Santo Domingo, por compra realizada al señor Miguel Delgado Rincón, registrada en la anotación No. 1 del F.M.I, citado.

- Predio ID **125506** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **026-5641** de la O.R.I.P. de Santo Domingo – Antioquia, cuya área equivale a **20 Hectáreas + 9424 m²**, sin incorporación en malla catastral, fue adquirido en el año 1973 mediante compra de derechos herenciales a la señora **Rosana Vargas de Serna**, quien es la suegra del solicitante, y esta a su vez adquirió por adjudicación en sucesión, mediante sentencia del Juzgado Promiscuo de Alejandría, fechada del 08 de marzo de 1979, registrada en la anotación No. 2 del citado F.M.I.

Se indica que, en el inmueble solicitado, existían dos casas de habitación y que la destinación del predio objeto de reclamación, básicamente consistía en explotación pacífica y continua, con actividades tales como agricultura específicamente con café, plátano y pasto.

Refirió el apoderado de la URT – Territorial Antioquia, que los fundos indicados son colindantes entre sí, y eran aprovechados por el solicitante de la siguiente manera:

- **ID 125504:** En este terreno estaba la casa familiar, y también tenía cultivos de plátano y cabuya.
- **ID 125506:** Potreros para ganado. También había una casa que recién terminaron de construir, cuando los reclamantes se debieron desplazar por la violencia.

Se reseña en el escrito de la solicitud, en cuanto los hechos de violencia que generaron el abandono forzado de los predios inmersos en este trámite, que para el año 1999 el señor **Gonzalo de Jesús Serna Henao** era el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda San Pedro en el municipio de Alejandría, época en que los grupos paramilitares declararon “objetivo guerrillero” a los presidentes de las juntas de Acción Comunal de esa localidad.

Se indica que para finales del mes de diciembre de 1999 el señor **Gonzalo de Jesús Serna Henao**, fue víctima de un atentado por parte de grupos paramilitares, en el cual le dispararon en nueve oportunidades sin impactarlo y a raíz de ello, el solicitante y su familia se refugiaron en el pueblo durante unos días, luego y pese al temor regresaron a la finca donde el señor **Gonzalo**, permaneció confinado sin salir de la casa, sin embargo en mes de enero de 2000, cuando había bajado al municipio de Alejandría fue abordado por un integrante del grupo paramilitar quien le dijo debía desplazarse pues lo buscaban para asesinarlo; época en que se dio el abandono definitivo de los predios, en compañía de su núcleo familiar compuesto en ese entonces por su cónyuge e hijos.

Se expone que los predios se encuentran en estado de abandono, enmontados y la vivienda familiar que tenía, están caídas, al igual que el solicitante no regresó a los predios, tampoco realizó negocios jurídicos sobre los mismos y durante la etapa administrativa, no acudió persona alguna al trámite para oponerse a la reclamación.

Finalmente se agrega que el solicitante cancelaba impuesto predial de los fundos, sin embargo, desde la fecha del desplazamiento, dejó de pagar.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

3.1. En síntesis, se depreca la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, en favor del reclamante **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía 3.363.619 y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA DE SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.430.687, en calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado “**Campo Alegre**” ID 125504, y **POSEEDORES** del predio denominado “**CAMPO ALEGRE**” ID 125506 con el consecuente, apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan su predio, en términos de enfoque diferencial y trámite preferente, consagrados en la Ley 1448 de 2011.

3.2. ORDENAR: la restitución material a favor del señor **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía 3.363.619 y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.430.687, del predio denominado **Campo Alegre (ID 125504)**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **026-19964** de la O.R.I.P. de Santo Domingo, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Alejandría, corregimiento de Cabecera, vereda San Pedro, cuya extensión corresponde a **2 hectáreas 2659 m²**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 91 párrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

3.3. ORDENAR: la formalización y la restitución jurídica y material a favor del señor **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía 3.363.619 y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.430.687, del predio denominado **Campo Alegre (ID 125506)**, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Alejandría, corregimiento de Cabecera, vereda San Pedro, cuya extensión corresponde **20 hectáreas + 9424 mts²**. En consecuencia, se **DECLARE**, en favor del reclamante y su cónyuge, **la prescripción adquisitiva de dominio**, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La solicitud fue allegada a la sede del despacho el día 25 de febrero de 2021.

Efectuado el control de admisibilidad de la presente solicitud de restitución de tierras se observó que la misma no cumplía con los requisitos mínimos de orden formal regulados en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, por lo que el despacho mediante el auto Interlocutorio 071 del ocho (08) de marzo de 2021¹, ordenó la corrección de

¹ Ver consecutivo N° 03 del portal de restitución de tierras.

la solicitud de restitución de tierras, concediéndose el término de 05 días, so pena de devolución

Una vez subsanada la solicitud de restitución de tierras, mediante auto interlocutorio N° 107, calendado el veinticuatro (24) de marzo del 2021², se admitió la presente solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, emitiendo las correspondientes órdenes y requerimientos a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en el periódico El Tiempo o El Espectador, y en una radiodifusora local del Municipio de Alejandría - Antioquia.

En fecha del 25 de marzo de 2021, se corrió traslado a la señora **Rosana Vargas Vda de Vélez**, titular inscrita del predio **Campo Alegre ID. 125506, F.M.I 026-5641** de la O.R.I.P de Santo Domingo-Antioquia³.

En fecha del 25 de marzo de 2021, se corrió traslado a la **Empresa Pública de Medellín-EPM**, titular inscrita del predio **Campo Alegre ID. 125504, F.M.I 026-19964** de la O.R.I.P de Santo Domingo-Antioquia⁴.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 12 de abril del 2021, se fijó en Secretaría la publicación del edicto que comunica la admisión de la solicitud de la referencia y se desfijó el treinta (30) de abril de 2021,⁵ el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la constancia de publicación del edicto en el periódico "El Espectador" del 18 de abril de 2021, y en la Cadena Radial Asenred estéreo, realizada el día 18 del mismo mes y año; con ellas se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Con auto S 342 del 11 de mayo de 2021, se ordenó requerir al abogado para que allegara los soportes de las de las publicaciones que comunicaron la admisión de la solicitud⁶.

A través de auto 372 del veintiuno (21) de mayo de 2021⁷, se agregaron al expediente los soportes de las publicaciones que comunicaron la admisión de la solicitud y se concedió el término de cinco días, para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, mediante interlocutorio Nro. 211 del cuatro (04) de junio 2021⁸, se decretó la apertura del período probatorio.

² Ver consecutivo N° 08 del portal digital de restitución de tierras.

³ Ver consecutivo N° 17 del portal digital de restitución de tierras.

⁴ Ver consecutivo N° 18 del portal digital de restitución de tierras.

⁵ Ver consecutivo N° 36 del portal digital de restitución de tierras.

⁶ Ver consecutivo N° 33 del portal digital de restitución de tierras.

⁷ Ver consecutivo N° 40 del portal digital de restitución de tierras.

⁸ Ver consecutivo N° 43 del portal digital de restitución de tierras.

Mediante auto 222 del 18 de junio de 2021⁹, se resolvió recurso y repuso el auto interlocutorio 211 del 8 de junio de 2021, agregando las pruebas allegadas por las **Empresa Pública de Medellín-EPM**.

A través de Auto de sustanciación 615 del veinte (20) de agosto de 2021¹⁰, se cerró el período probatorio y pasó el proceso a despacho en turno para emitir sentencia.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir de fondo el asunto, como quiera que no se reconocieron opositores y el predio respecto del cual se solicita su restitución, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si el señor **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA VARGAS**, junto a su núcleo familiar, tienen la condición de víctimas del conflicto armado interno, por tanto, se les debe brindar por parte del Estado, todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, además de garantizarle el uso, disfrute y restitución de su derecho a la propiedad.

Ligado a ello, es imperativo establecer si el reclamante **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA VARGAS**, con su núcleo familiar, **tienen derecho a la restitución jurídica y material**, del predio denominado del predio denominado **Campo Alegre (ID 125504)**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **026-19964** de la O.R.I.P. de Santo Domingo – Ant.

Y con relación al predio denominado **Campo Alegre -ID 125506** que se le asocia el Folio de Matrícula Inmobiliaria **026-5641** de la O.R.I.P. de Santo Domingo, además de sus restitución jurídica y material, tienen derecho a que sobre el mismo se **DECLARE, la prescripción adquisitiva de dominio**, en cabeza de **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA VARGAS** conforme lo dispone en el artículo 91 literal f), parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

Para dilucidar los problemas que se plantean el despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Alejandría– Antioquia, lugar donde se encuentra ubicado los predios **3.** Del caso concreto: **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para los reclamantes. **3.2.** Relación jurídica de los solicitantes con los predios. **4.** De la Propiedad. **5.** De la

⁹ Ver consecutivo N° 49 del portal digital de restitución de tierras

¹⁰ Ver consecutivo N° 50 del portal de restitución de tierras.

prescripción adquisitiva de dominio. 6. De la posesión. 7 posibles afectaciones o limitaciones del predio reclamado.

5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han disertado acerca de los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación; derechos cuyos destinatarios son las víctimas de las vejaciones causadas por el accionar de los grupos armados. Tales garantías deben entenderse como los derechos a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**). Es así como surge de este último, el derecho a la restitución de tierras y bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a los derechos de la población desplazada, los encontramos con la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia

Asimismo, se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional, vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por esto que la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad.

Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional precisó lo siguiente en la sentencia T-025 de 2004:

“(…) Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente...()”

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado,

“(…) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

*En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas...()*¹¹.

Es claro entonces que, al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población víctima del conflicto, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en el municipio de Alejandría (Oriente Antioqueño); concretamente en la vereda “San Pedro”: un hecho notorio.

¹¹ Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Del Hecho Notorio: Al conflicto armado interno vivido en Colombia no ha sido ajena la subregión del Oriente Antioqueño, concretamente el municipio de Alejandría y la vereda “San Pedro”. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente documentados.

Sobre este tópico, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“()...El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egentprobatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite (...)”¹²

Este mismo criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que:

“()...es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple recepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra...”¹³.

Sin dificultad se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

Esa definición jurisprudencial del hecho notorio, se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada y fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada acaecido en la subregión del Oriente Antioqueño:

- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales “Línea de Tiempo”, elaborado por el Área Social de la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD¹⁴.

¹² Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

¹³ Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁴ Ver anexos de la solicitud, consecutivo 1 expediente digital.

- Consulta a la página web del Vivanto, administrada por la Unidad de Víctimas, mediante la cual consta que el señor Gonzalo de Jesús Serna, se encuentra incluido en el RUV, por el delito de desplazamiento forzado del municipio de Alejandría¹⁵.
- Documento de Análisis de Contexto que describe la situación de violencia que se produjo en el municipio de Alejandría - Antioquia, como consecuencia de la influencia armada del ELN, FARC y grupos paramilitares durante entre el periodo comprendido entre el 1996 y el 2007, que produjo desplazamientos masivos, coincidentes con el relato del solicitante, en cuando indica que en el año 2000 se vio obligado a desplazarse y abandonar sus predios a causa de la violencia que se presentaba en el municipio de Alejandría, perpetrada por los grupos armados de guerrilla y paramilitares que aterrorizaron a todo el campesinado y/o población civil, donde se consignó las siguientes declaraciones de pobladores del municipio de Alejandría-Antioquia:

“(…) Lo mismo ocurrió para el caso de las solicitudes de tierras de la vereda San Pedro, en donde el abandono de tierras se presentó como parte de las dinámicas que el grupo paramilitar instaló en la vereda y las amenazas que líderes y pobladores de esa zona sufrieron. Al respecto:

“Se oía comentar que el grupo que operaba era el Bloque Metro de las Autodefensas, quienes andaban en grupos todos vestidos con prendas militares. El actuar de este grupo dejó muchas personas asesinadas, en especial a los presidentes de Juntas de Acción Comunal, líderes y en general cualquier tipo de persona que ellos consideraban que tenían vínculos con la guerrilla (...) El 27 de octubre del 2000 los paramilitares fueron a la vereda donde estaba el predio y amenazaron a todas las personas para que se fueran de sus predios so pena de asesinarlos”

“Yo me desplacé totalmente en el año 2000 que no volví ya. Antes del 2000, yo iba al predio a dar vuelta a mirar cómo estaba la cafetera, la agricultura. Yo les pagaba a mi hermano y a los trabajadores. Después del 2000 todo se perdió y la casa de cayó (...) Yo viajaba más o menos cada seis meses hasta el año 2000, yo bajaba con mucho miedo, iba al predio porque es cerquita del pueblo. Ya después del 2000 no volví, ya la casa se cayó” (...)

Asimismo, en diversas publicaciones se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Oriente Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de Alejandría - Antioquia, aparecen este tipo de reseñas:

“(…) ... Alejandría es un pequeño municipio antioqueño que no figura en el imaginario colectivo como un pueblo donde haya sido fuerte la violencia; es más, muchos creen que allí nunca ocurrió nada. Sin embargo, su historia demuestra que sufrió muchísimo.

Entre 1998 y 1999 tenía un poco más de 7.000 habitantes y hasta ese momento era conocido como un “remanso de paz”. Era una zona que la gente visitaba por la belleza de sus montañas, la limpieza de sus ríos y quebradas, y por la amabilidad del clima y la gente.

Pero aquellos años –como en buena parte del país– todo cambió de manera radical: escuadrones paramilitares llegaron a la zona y empezaron a cobrarle a la comunidad el que la guerrilla de las Farc (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) hubieran estado rondando por allí desde comienzos de los años 80 y el Eln (Ejército de Liberación Nacional) desde inicios de los 90.

Aquella presencia guerrillera fue más bien marginal y no había alterado de manera significativa la vida cotidiana. Pero los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (Auc) no lo vieron así y la emprendieron especialmente contra la población civil.

¹⁵ Ibidem.

Otra causa fue que el municipio estaba ubicado en un territorio de paso, en un corredor estratégico para los grupos armados, por cuanto conecta las regiones Oriente y Nordeste de Antioquia, ambas claves dentro del conflicto armado en el ámbito regional por aquellos años.

Por eso entre 1998 y 2004, Alejandría vivió un período terrible:

- Unas 200 personas fueron asesinadas.*
- 25 más fueron desaparecidas.*
- Hubo masacres, amenazas, extorsiones, retenes ilegales...*
- Incluso se presentaron combates entre los mismos grupos paramilitares.*
- Ocurrieron toda clase de violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.*
- Por eso el 62 % de la población fue víctima de desplazamiento forzado.*

La Policía Nacional se limitó a permanecer en el parque principal del pueblo y a patrullar las calles cercanas. Lo hizo por el escaso pie de fuerza y porque sus miembros dejaron que los paramilitares actuaran o simplemente les ayudaron. El Ejército solo iba después de una masacre o cualquier otro hecho de alto impacto...”¹⁶

Igualmente, según está reseñado en la presente solicitud de restitución, dentro del contexto de violencia que se vivió en el municipio de Alejandría, durante los años 2000-2001 fue recurrente la práctica de hechos asociados a las masacres y el homicidio de pobladores de las veredas y el casco urbano de Alejandría. Las diferentes fuentes comunitarias y documentales del municipio permitieron conocer que fue el Bloque Metro el responsable del mayor número de asesinatos ocurridos durante este período. Se indica además que con respecto a la vereda San Pedro, el abandono de tierras se presentó como parte de las dinámicas que el grupo paramilitar instaló en la vereda y las amenazas que líderes y pobladores de esa zona sufrieron. Al respecto se expone: “(...)Se oía comentar que el grupo que operaba era el Bloque Metro de las Autodefensas, quienes andaban en grupos todos vestidos con prendas militares. El actuar de este grupo dejó muchas personas asesinadas, en especial a los presidentes de Juntas de Acción Comunal, líderes y en general cualquier tipo de persona que ellos consideraban que tenían vínculos con la guerrilla (...) El 27 de octubre del 2000 los paramilitares fueron a la vereda donde estaba el predio y amenazaron a todas las personas para que se fueran de sus predios so pena de asesinarlos” 14 . “Yo me desplazé totalmente en el año 2000 que no volví ya. Antes del 2000, yo iba al predio a dar vuelta a mirar cómo estaba la cafetera, la agricultura. Yo les pagaba a mi hermano y a los trabajadores. Después del 2000 todo se perdió y la casa de cayó (...)Yo viajaba más o menos cada seis meses hasta el año 2000, yo bajaba con mucho miedo, iba al predio porque es cerquita del pueblo. Ya después del 2000 no volví, ya la casa se cayó (...)

Así las cosas, no es difícil comprender que el escenario anteriormente descrito era una amenaza constante para la vida de toda la población civil habitante en el municipio de Alejandría - Antioquia, pues no fue ajena al escenario de guerra implantado por los grupos armados donde quedaba en medio la población civil, presenciando el continuo acaecimiento de masacres y vejámenes en toda la subregión, y a ello desde luego, no fue ajeno a los señores; **GONZALO DE JESÚS**

¹⁶ Ver <https://centrodememoriahistorica.gov.co/tag/alejandria/>.

SERNA HENAO y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA VARGAS**, quienes manifestaron que para el año 1999 el señor Gonzalo de Jesús Serna Henao era el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda San Pedro, época en que los grupos paramilitares declararon “objetivo guerrillero” a los presidentes de las juntas de Acción Comunal del municipio de Alejandría. QUINTO: Para finales del mes de diciembre de 1999 el señor Gonzalo de Jesús Serna Henao fue víctima de un atentado por parte de grupos paramilitares, en el cual le dispararon en nueve oportunidades sin impactarlo.

Situación de violencia generalizada que se corrobora con el Documento de Análisis de Contexto que describe la situación de violencia que se produjo en el municipio de Alejandría del Departamento Antioquia, donde se encuentra consignadas la siguiente declaración:

“Se oía comentar que el grupo que operaba era el Bloque Metro de las Autodefensas, quienes andaban en grupos todos vestidos con prendas militares. El actuar de este grupo dejó muchas personas asesinadas, en especial a los presidentes de Juntas de Acción Comunal, líderes y en general cualquier tipo de persona que ellos consideraban que tenían vínculos con la guerrilla (...) El 27 de octubre del 2000 los paramilitares fueron a la vereda donde estaba el predio y amenazaron a todas las personas para que se fueran de sus predios so pena de asesinarlos”

“Yo me desplacé totalmente en el año 2000 que no volví ya. Antes del 2000, yo iba al predio a dar vuelta a mirar cómo estaba la cafetera, la agricultura. Yo les pagaba a mi hermano y a los trabajadores. Después del 2000 todo se perdió y la casa de cayó (...) Yo viajaba más o menos cada seis meses hasta el año 2000, yo bajaba con mucho miedo, iba al predio porque es cerquita del pueblo. Ya después del 2000 no volví, ya la casa se cayó” (...)

Los anteriores testimonios, tienen credibilidad para esta Agencia judicial, dada su condición de víctimas del conflicto armado, no solamente porque se presume la buena fe de sus dichos, sino también por la protección especial que la misma Ley y la Constitución les proporciona, dotando sus asertos de la presunción de veracidad, y en tal sentido, sus aseveraciones no fueron desvirtuadas ni controvertidas con otros medios de conocimiento, por el contrario, se avienen a la información relativa al contexto de violencia de la región de Alejandría – Antioquia, de manera que se tienen por veraces.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en dicha subregión del Oriente Antioqueño, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la región del Oriente, en el fenómeno de despojo y desplazamiento forzado masivo de sus habitantes.

5.2.3. Caso Concreto.

Como ya se advirtió, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio objeto de restitución en este trámite, es preciso que los medios

de convicción acopiados demuestren dos aspectos: 1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. 2. Relación jurídica de los solicitantes con los predios.

5.2.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como los generadores del desplazamiento forzado sufrido por los reclamantes **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA VARGAS**, y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de Alejandría - Antioquia, tan generalizada que en la vereda San Pedro, lugar en donde se encuentran los predios reclamados, no fue ajena a tal situación, pues conforme al contexto de violencia que se viene de reseñar, los grupos armados sometían a la población civil de Alejandría, a todos sus designios, entre los que se encontraba disponer unilateralmente sobre la explotación, ocupación y adquisición de los predios, entre finales de la década de los años 90 y principios de los años 2000.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, que como ya se advirtió constituye un hecho notorio, se tiene la prueba documental aportada por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, concretamente:

- Consulta a la página web del Vivanto, administrada por la Unidad de Víctimas, mediante la cual consta que el señor Gonzalo de Jesús Serna, se encuentra incluido en el RUV, por el delito de desplazamiento forzado del municipio de Alejandría.
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales “Línea de Tiempo”, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD¹⁷.
- Documento de análisis de contexto, elaborado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras-Antioquia¹⁸.
- Declaración del señor Gonzalo de Jesús Serna Henao, ante funcionario de esta Dirección Territorial. • Declaración juramentada rendida el 12 de abril de 2018¹⁹.
- Declaración del señor Yohany Antonio Ríos Carmona, ante funcionario de la Unidad de Restitución de Tierras-Antioquia²⁰.
- Declaración juramentada rendida el 12 de abril de 2018, por la señora Martha Elena Agudelo, ante funcionario de la Unidad de Restitución de Tierras-Antioquia²¹.
- Resolución N° Resolución RA 00217 del 18 de febrero de 2020, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas

¹⁷ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

¹⁷ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

¹⁸ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

¹⁸ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

¹⁹ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

¹⁹ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

²⁰ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

²⁰ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

²¹ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

²¹ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

y Abandonadas Forzosamente a nombre de los señores **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO Y LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA VARGAS** ²²

- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente **Resolución. RA 00259 del 22 de febrero de 2020**, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.²³

Los anteriores medios de convicción, a más que acreditan con vigor la condición de víctima del conflicto armado del señor **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA VARGAS**, ningún debate probatorio ofrecen, en el sentido que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que los reclamantes, se desplazaron junto a su núcleo familiar como consecuencia de la violencia sufrida en la vereda “San Pedro”, en donde están ubicados los predios denominados “**Campo Alegre**”; violencia que provenía de los grupos participantes en el conflicto armado interno y como ya se dijo, a más de la prueba documental recaudada por la URT durante la etapa administrativa, se cuenta con la declaración del reclamante, recibida por funcionarios adscritos a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Antioquia y ante este despacho el pasado 27 de julio de 2021, donde fueron enfáticos al reseñar los hechos que motivaron su desplazamiento, principalmente por el continuo asedio y presencia de los grupos Paramilitares en la vereda San Pedro de Alejandría - Ant.

Señaló en su interrogatorio ante este despacho el señor **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO**, a la pregunta *¿Cuál fue la causa concreta que produjo el abandono de la finca entre los años 1999 y 2000? Respuesta: Yo fui presidente de la vereda, todavía lo soy, como allá se metió una violencia...uno estaba en una reunión de los presidentes, iba llegando los grupos armados...Pregunta ¿Allá había presencia de grupos armados ilegales? Respuesta: no faltaba los grupos armados, éramos 14 presidentes y de ello solo quedaron 4 vivos, mataron un hermano mismo allá mismo en la vereda de San Pedro.... De allá se desplazó más gente de la vereda, nosotros dejamos todo abandonado* ²⁴.

5.2.3.2. Relación jurídica de los reclamantes con el predio solicitado Campo Alegre - ID 125504 -, del cual figuran como Propietarios.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado de los señores **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA VARGAS**, y su núcleo familiar, obedeció a la situación de violencia generalizada que se vivía en Alejandría, en el año 2000; situación de guerra ejercida por los grupos armados que operaban en la zona, pasaremos a analizar su relación jurídica con el fundo inmerso en este trámite, indicando que se trata de un predio denominado “**Campo Alegre**” **ID 125504**, ubicado en la vereda “**San Pedro**”, del Municipio de Alejandría - Antioquia, con un área georreferenciada de **2 hectáreas + 2659 m²**, identificado con Cédula Catastral Nro. **021-2-001-000-0006-00044-**

²² Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

²³ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

²⁴ Ver acta y videos de audiencia, consecutivos 56 y 57 expediente digital rad. 2021-00018.

0000-00000 y Matrícula inmobiliaria Nro. **026-19964**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia.

Igualmente, el informe actualizado de Georreferenciación y Técnico Predial, elaborado indica las colindancias actualizadas del predio “**Campo Alegre (ID 125504)**”, en el cual se refleja que dicho terreno está debidamente identificado.

Cabe precisar que el predio solicitado **Campo Alegre ID 125504**”, fue adquirido por el solicitante **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO**, mediante Escritura Pública No. 173 del 07 de agosto de 1972 de la Notaría Única de Santo Domingo, por compra realizada al señor **MIGUEL DELGADO RINCÓN**, registrada en la anotación No. 1 de la matrícula inmobiliaria No. **026- 19964**.

Igualmente se cuenta con el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SANTO DOMINGO - Antioquia, correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **026-19964**²⁵, en el cual en la anotación **Nro. 01**, se lee que el predio inmerso en este trámite, lo adquirió el reclamante **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO**, por venta que le hiciera la señor **MIGUEL DELGADO RINCÓN**, compra elevada mediante la referida escritura pública No. **173 del 07 de agosto de 1972** de la Notaría Única de Santo Domingo.

Corolario de lo anterior, no cabe discusión alguna en cuanto a que los solicitantes y su núcleo familiar, **entre los años 1972 y el año 2000 estuvo vinculado material y jurídicamente ligados al fundo objeto de este trámite de restitución, bajo la condición jurídica de propietario inscrito** y que antes del desplazamiento forzado acaecido hacia el año 2000, el predio “**Campo Alegre ID 125504**”, contaba con casa de habitación y la destinación del predio se basó principalmente en la explotación pacífica y continuamente, con actividades tales como agricultura específicamente plátano y cabuya, pues así viene reseñado en la solicitud, obran declaraciones en ese sentido, e igualmente, no hay medio probatorio alguno que permita entrar a controvertir o desvirtuar ese vínculo de los señores; **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA VARGAS** con el predio “**Campo Alegre**” **ID 125504**”, ni la destinación dada al mismo, desde el momento en fue adquirido.

5.3. De la Propiedad, y sus posibles afectaciones o limitaciones.

El derecho a la propiedad o dominio privado es la facultad real que se le concede a un particular de ejercer el poder jurídico de manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional por restricciones que impone la Ley y la Constitución, especialmente por la realización de la función social y ecológica que le son propias.

²⁵ Ver carpeta pruebas

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil²⁶ como: "**el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno.**

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."

Sobre las particularidades del derecho de dominio, la Corte Constitucional ha sostenido:

*"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. "*²⁷

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.*²⁸

Aunado a lo anterior, algunos instrumentos internacionales lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, En tal sentido el art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, nadie será privado de ella

²⁶ Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

²⁷ Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref: expediente D-5948.M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁸ Constitución Política de Colombia de 1991.

en forma arbitraria. A su vez el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como el reclamante, es que su derecho a la propiedad se ve menoscabado, y hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional ha indicado:

“(i) ...Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental...()”.²⁹

Conviene precisar que esta vía judicial es idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclama la solicitante, estimando este Despacho que es del resorte del juez hacerlo pues, aunque la Ley 1448 de 2011, establece también la reparación administrativa, nada obsta para que sea el juez de restitución de tierras quien proteja el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de propietarios inscritos, en tanto se debe velar por la efectiva tutela de los derechos de la población víctima del conflicto armado interno. La H Corte Constitucional lo ha entendido así:

()... En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales...().³⁰ [Negrilla, subraya y cursiva del Despacho].

Relación jurídica de los reclamantes con el predio solicitado Campo Alegre ID 125506, sobre el cual fueron inscritos como Poseedores.

²⁹ Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref: 1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

³⁰ Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref.: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

5.4. De la Prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción es un modo para adquirir las cosas ajenas, pero también lo es para extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando hablamos de la prescripción debemos de indicar que la misma es: adquisitiva de dominio o extintiva de dominio, siendo la primera por medio de la cual es posible adquirirse el dominio de los bienes inmueble o muebles que no son de nuestra propiedad, por haberse ejercido la posesión por un periodo determinado y por la concurrencia de los demás requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, mientras que cuando hablamos de la segunda, podemos decir que ésta es lo contrario a la primera y se da cuando no se ejerce ciertas acciones para hacer valer nuestros derechos durante un periodo determinado.

Para el caso que no ocupa los reclamantes **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA VARGAS**, pasaremos a analizar su relación jurídica con el fundo inmerso en este trámite, indicando que se trata de un predio denominado “**Campo Alegre ID 125506**” que se le asocia el Folio de Matrícula Inmobiliaria **026-5641** de la O.R.I.P. de Santo Domingo, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Alejandría, corregimiento de Cabecera, vereda San Pedro, cuya área georreferenciada corresponde **20 hectáreas 9424 m²**.

Igualmente, el informe actualizado de Georreferenciación y Técnico Predial, elaborado indica las colindancias actualizadas del predio “**Campo Alegre (ID 125506)**”, en el cual se refleja que dicho terreno está debidamente identificado.

Para el presente caso se debe abordar la prescripción adquisitiva de dominio como modo de adquirir la propiedad la cual legalmente se clasifica en dos: La ordinaria y la extraordinaria. La **prescripción ordinaria** exige posesión regular no interrumpida por tres (03) años para muebles y cinco (05) años para inmuebles (modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002); que proceda de justo título; que haya sido adquirida de buena fe y que, si el título es traslativo de dominio, se haya efectuado también la tradición (art. 764, inc. 4° C.C.) Por su parte la **prescripción extraordinaria** exige un tiempo de 10 años, (modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002); pública, pacífica e ininterrumpida, sin que sea necesario acreditar título alguno, porque incluso se presume de derecho la buena fe del poseedor así no haya título adquisitivo de dominio (art. 2531 Código Civil, modificado por el art, 1° de la Ley 791 de 2002 que redujo esta prescripción a diez (10) años).

5.5. De la Posesión.

La Posesión es una figura jurídica por medio de la cual se pretende adquirir una cosa determinada ejerciendo el ánimo de señor y dueño sobre ésta, con la finalidad de adquirir su propiedad, por prescripción con el transcurrir del tiempo. La definición de la posesión está contenida en el artículo 762 del C.C., así: “*Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*”³¹ [Negrilla y cursiva del despacho].

³¹ Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 137.

El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera dueño y cuenta con la convicción o deseo de serlo. Estos son los elementos que tipifican la posesión: el material o “**corpus**” y el subjetivo o “**animus**”. El primero guarda relación con el vínculo directo entre el sujeto y la cosa, el segundo es la intención y el propósito de actuar y convertirse en dueño de la misma. La Corte Suprema de Justicia ha mencionado que, frente a la posesión, el elemento subjetivo es el relevante, pues permite establecer en cada caso si se trata de un poseedor o de un mero tenedor: “*Si detenta la cosa con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, se trata de un poseedor*”. [Negrilla y cursiva del despacho].

Una persona que disfruta, dispone y usa el bien de acuerdo con su criterio, o sus intereses, sin contar con la autorización o el consentimiento de nadie, ejerce como señor y dueño del mismo. Esos actos se exteriorizan a manera de ejemplo con la explotación económica del bien a través de cultivos, ganados, si se trata de un predio que lo permita, o cuando lo arrienda, construye sobre el terreno una vivienda, un edificio o cualquiera obra bajo su gobierno, de manera autónoma o simplemente lo ocupa para su vivienda. Allí se puede palpar ese elemento psicológico, esencial en el poseedor; obviamente que, al ejercer como tal, el bien le es inmediato, está bajo su custodia o la tienen otros en su nombre o por delegación.

Como se advirtió, para la prescripción ordinaria, se exigen cinco (05) años de posesión para bienes inmuebles precedidos con justo título, para la extraordinaria, se exige un mínimo de veinte (20) años de posesión material, hoy unificados los términos en diez (10) años, consagrados en la Ley 791 de 2002, normatividad que no es retroactiva.

Bienes Susceptibles de Adquirirse por Prescripción:

“ART. 2518. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”³² ”

“ART. 2519. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.”³³ ”

Descendiendo al caso concreto, se trata del predio denominado “**Campo Alegre ID 125506**”, y teniendo en cuenta las pruebas acopiadas durante el proceso, ha de predicarse que los señores **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA VARGAS**, acreditan la calidad de poseedores respecto del predio relacionado, como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley para adquirir por el modo -prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio-, al estar demostrado que este fundo fue adquirido por el señor **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO**, en el año 1973 mediante compra de derechos herenciales a la señora **Rosana Vargas**, quien es su suegra, y ésta a su vez adquirió por adjudicación en sucesión, mediante sentencia del Juzgado Promiscuo de Alejandría, fechada del 08 de marzo de 1979, registrada en la anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad del F.M.I **026- 5641**.

³² Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 409.

³³ Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 410.

Ahora bien, según lo narrado por los reclamantes y el escrito de la solicitud de restitución, y de las pruebas allegadas al trámite, sí se desprende que los señores **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA VARGAS**, confluó el *animus y el corpus*; es decir, no reconocieron dominio ajeno sobre el predio reclamado, por el contrario, ejercieron sobre el mismo actos de señores y dueños, destinándolo para casa de habitación, cultivos y ganado; actos que se ejerció desde el año 1979, que se compró el predio, hasta el momento en que se produjo el desplazamiento del grupo familiar en el año 2000.

En cuanto la adquisición del predio con F.M.I 026-5641, señaló el reclamante **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** que el mismo se lo compró a su suegra **ROSANA VARGAS DE SERNA**, a través de documento que nunca se protocolizó, sin embargo, él nunca tuvo problemas con su suegra por el predio, ya que ella lo reconocía como dueño del mismo, al igual que toda la comunidad, destinándolo para la explotación agrícola y ganadera³⁴.

En tales condiciones, es predicable de conformidad al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que la prescripción adquisitiva de dominio no se interrumpe por el abandono del predio que obedeció al asesinato de su poseedor y posterior desplazamiento de la familia **HENAO SERNA** generado por la violencia, posesión que siempre se ejerció de manera pública y pacífica por los señores; **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA VARGAS**, pues no obra prueba que desvirtúe tal circunstancia; al contrario se acredita a través de pruebas documentales y testimoniales que éste una vez adquiere el predio lo explotó y se consideró dueño del mismo, reconocimiento que además fue dado por los moradores de la vereda San Pedro, donde se ubica el fundo. Finalmente, es menester precisar el predio "**Campo Alegre ID 125506**", se trata de un bien susceptible de ser adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en tanto es un bien inmueble de naturaleza jurídica privada.

En tales condiciones, para el despacho no surge perplejidad en el sentido de que es imperativo dar aplicación al párrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y al artículo 118 ejusdem, declarando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA VARGAS**, pues como ya se advirtió, de la prueba testimonial recogida se advierte que estos dos ciudadanos fueron quienes ejercieron la explotación y posesión del predio reclamado, hasta la época de los hechos victimizantes.

También hay que agregar que como ya quedó reseñado en el acápite de *actuación procesal*, el despacho al garantizar la plena integración del contradictorio, ordenó en el numeral noveno de la parte resolutive del auto admisorio de esta solicitud, vincular y correr traslado a la señora **ROSANA VARGAS DE SERNA** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.429.740, quien figura como titular propietaria inscrita

³⁴ Ver consecutivos 56 y 57 del expediente digital.

en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **026-5641**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.

Realizado en debida forma el traslado de la solicitud como se observa en fecha del 25 de marzo de 2021³⁵, no concurrió a reclamar mejores derechos sobre el predio **Campo Alegre ID 125506**".

Por lo demás, mediante audiencia celebrada el día 27 de julio de 2021³⁶, se recibió el testimonio de la señora **ROSANA VARGAS DE SERNA** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.429.740, donde **no se opuso** a las pretensiones impetradas por el apoderado de **URT – Territorial Antioquia**; por el contrario, declaró que realizó un negocio con el señor **Gonzalo de Jesús Serna Henao**, de un lote de terreno, del cual no hizo escritura, sin embargo, reconoce que su yerno, como propietario del predio que ella vendió por lo que ella no ha tenido problemas con el mismo por dicha heredad. Añadiendo que cuando el señor Gonzalo, adquirió el predio lo *destinó a la explotación con sembrados de cultivos de café y otros.*

*Pregunta ¿Usted recuerda haber hecho un algún negocio de una finca con el señor Gonzalo de Jesús Serna Henao? Respuesta: Sí, lo recuerdo, ese predio era de mi esposo, una herencia que él me dejó...yo le vendí el predio, no recuerdo porque no le hice papeles, yo lo reconozco como dueño. Pregunta ¿Hasta la fecha lo reconoce cómo dueño? Respuesta: Sí.*³⁷

También, se cuenta con los testimonios de los señores **Yohany Ríos Carmona y Martha Elena Agudelo**, vecinos del municipio de Alejandría y quienes conocieron al señor Gonzalo de Jesús Serna Henao, con anterioridad a los hechos victimizantes que generaron su desplazamiento, con relación a la explotación de los predios, manifestaron durante la etapa administrativa³⁸, ante funcionario de la URT lo siguiente:

"...Yohany Ríos Carmona "Don Gonzalo dedicaba la finca a la caficultura, la ganadería, la agricultura y al cultivo de fique, esas eran las actividades de él... él vivía en la finca con la esposa y los hijos..."

"...Martha Elena Agudelo "él tiene una finquita en la vereda San Pedro... siempre desde que lo conozco él vivía allá con la esposa y los hijos... Lucía Serna, Sandra, Paula, Maricela y Nancy... él trabajaba la finca como agricultor... tenía ganado... allá tenía servicios públicos..."

También, el señor **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO**, durante la etapa administrativa de esta reclamación, indicó lo siguiente:

"El otro predio que tenía fue el que le compré a Rosana Vargas... quedaba pegado al que le compre a Miguel... después de que me casé le compre a Rosana Por ahí a los 2 años, por ahí cuando yo tenía 24 años, no hicimos escritura, tenemos compraventa, ahí se quedó

³⁵ Ver consecutivo 17 del cuaderno virtual 2021-00014.

³⁶ Ver consecutivo 39 cuaderno virtual Rad. 2020-00056-00.

³⁷ ³⁷ Ver consecutivos 56 y 57 del expediente digital.

³⁸ Ver escrito de la solicitud 2021-00014. Expediente digital y anexos.

que íbamos a hacer escritura y ahí ya se enredó todo eso, nos descuidamos, la pobreza también, eso sí, las hijuelas las tenía, pero se quemaron... Rosana Vargas es la mamá de mi esposa... el papá de mi esposa tenía tres predios, él se llamaba Jesús Antonio Serna... ese pedazo era potrero... (Min: 41:08)..."

En este punto de las motivaciones de esta providencia, es necesario precisar que ante la pretensión elevada por parte de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, en donde se declare, **la prescripción adquisitiva de dominio** a favor de los solicitantes **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA VARGAS**, en calidad de legitimada del predio denominado "**Campo Alegre ID 122506**", con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **026-5641** de la O.R.I.P. de Santo Domingo, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Alejandría, corregimiento de Cabecera, vereda San Pedro, cuya extensión corresponde **20 hectáreas 9424 m²**, desde ahora se puede adelantar que será acogida.

5.6. afectaciones y/o limitaciones.

Ubicado el predio reclamado en el departamento de Antioquia, municipio de Alejandría, vereda San Pedro; en relación a las **superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada**, es importante traer a colación el contenido de los Informes Técnicos Prediales del IDs – **125504 y 125506**, de donde se pudieron establecer las siguientes limitaciones o restricciones para el uso y aprovechamiento de la heredad:

Afectación por hidrocarburos

En escrito allegado por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, en atención a lo solicitado por este Despacho, mediante memorial de respuesta allegada el 19 de mayo de 2021, concluyó.³⁹ (*...Como ya se ha señalado, el derecho que otorga la ANH a través de los contratos para la exploración y explotación del recurso natural no renovable de los hidrocarburos, presentes en el subsuelo colombiano, **no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostentan sobre el suelo**; en este orden de ideas, bajo ningún presupuesto el derecho otorgado por la ANH atenta contra el derecho de propiedad sobre el suelo, derecho que está debidamente garantizado por la Constitución Política y demás normas que así lo prevén. De acuerdo con lo anterior, es imperioso resaltar a su Despacho que: 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir. refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&1) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras*

³⁹ Ver consecutivo N°.39 cuaderno digital portal web. Rad. 2021-00014.

*despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. 2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución. 3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza. 4. La ANH, como administrador de las reservas y, -recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, **le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009111, el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.***

Con respecto a este tópico, si bien es cierto que el desarrollo de las actividades de aprovechamiento del subsuelo, hasta ahora no afecta o ha interferido en el trámite de este proceso de restitución de tierras, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no está en pugna con el derecho a la propiedad y las futuras declaraciones judiciales que materialicen la restitución de la tierra, a sus dueños despojados. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines.

Ahora bien, es claro que estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien. En el caso del presente proceso de restitución de tierras estas entidades y empresas, si han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán primero solicitar autorización a este despacho judicial y concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011.

Afectación por servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de la EMPRESA PÚBLICA DE MEDELLIN -EPM-, según la anotación dos (02) Fecha 4/10/1973 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º **026-19964-ID1255506**, ubicado en la vereda San Pedro de Alejandría – Antioquia.

En escrito allegado por **EMPRESA PÚBLICA DE MEDELLIN -EPM** ⁴⁰, en atención al traslado hecho por este despacho, mediante memorial de respuesta allegado el 20 de abril de 2021, concluyó que la entidad tiene como objeto social la transmisión

⁴⁰ Ver consecutivo N.º.37 cuaderno digital portal web. Rad. 2021-00014.

de energía de alto voltaje, servicio público esencial, que requiere la constitución de servidumbres de conducción de energía eléctrica legal, de interés público, con quienes acrediten ser titulares de los derechos reales sobre los bienes inmuebles que sean requeridos para el desarrollo del respectivo proyecto, no sólo para el paso de las líneas de transmisión y distribución de energía, sino para la construcción de las torres que las soportan. Es así como se formuló y ejecutó el proyecto de transmisión de energía Santa Rita – Alejandría, consistente en una línea de baja tensión correspondiente al Circuito R50- 01 a 7.6 kilovoltios, esto con el fin de surtir del servicio de energía a los inmuebles del sector.

Se identificó que sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 026-19964 existe a favor de EPM una línea de baja tensión correspondiente al circuito R50-01 a 7.6 kilovoltios, que surte del servicio de energía a los inmuebles del sector. Dicho circuito discurre por el costado noroccidental del predio. La servidumbre constituida mediante la escritura pública No. 96 del 02 de abril de 1977, teniendo una longitud de 88 metros y un ancho de 5 metros, tomados 2.5 metros del eje central.

Se mencionó que una vez revisado el Folio de Matrícula Inmobiliaria 026-19964, se evidenció la constitución de servidumbre eléctrica en mayor extensión en la anotación No 2 de fecha 04-10-1973. Servidumbre constituida a EPM con la escritura 96 del 02 de abril de 1973 de la notaría única de Alejandría por Gonzalo de Jesús Serna Henao.

Se añadió que la anterior servidumbre, es ordenada por la Ley, siendo el camino ideal y procedente para facilitar al Estado la prestación de los servicios públicos, en este caso, el de energía eléctrica, por lo cual deberá respetarse y mantenerse como hasta el momento, habida cuenta que el interés general de la comunidad prima sobre el interés particular del solicitante. Dicho gramen tiene fundamento en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938.

Finalmente se señaló, que la entidad no pretende discutir en el actual proceso, la propiedad del predio objeto de la Litis, solo está interesada en que permanezca y se mantenga incólume el gravamen legal y la limitación al dominio que conlleva la servidumbre legal de conducción de Energía Eléctrica impuesta desde el año 1982, por lo que solicitó que, en caso de accederse judicialmente a las pretensiones de la restitución, se respete el gravamen legal de servidumbre existente.

Por otro lado, se tiene que los señores **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO y su cónyuge LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA VARGAS**, en sus declaraciones recibida por este Despacho, indicaron haber recibido indemnización por la afectación de dicha servidumbre el valor de (5000) cinco mil pesos colombianos, para el momento en que se constituyó la misma, por otro lado, indicaron que el predio no se ve afectado por dicha servidumbre.

En tales condiciones, se **ADVIERTE A EMPRESA PÚBLICA DE MEDELLIN -EPM** y los demás terceros interesados, que con ocasión de la existencia de la servidumbre eléctrica que recae sobre predio reclamado, en cualquier caso deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio “**Campo Alegre ID 1025504**”,

ubicado en la vereda San Pedro, del municipio de Alejandría – Antioquia identificado con F.M.I **026-19964** de la ORIP de Santo Domingo; para que las víctimas restituidas, puedan usar y gozar pacíficamente el bien, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la tierra, de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p) de la Ley 1448.

De otro lado, como bien se sabe el predio denominado “**Campo Alegre**” ID **125506**, al cual se le asocia la Matrícula Inmobiliaria **026 – 5641** de la ORIP de Santo Domingo – Antioquia, no refleja según el Área Catastral de la **UAEGRTD**, inclusión en malla catastral del departamento de Antioquia, pues así quedó plasmado en las conclusiones del **Informe Técnico Predial - ITP - ID 125506**⁴¹.

Ante ello, en el auto admisorio de la presente reclamación, el despacho apremió a la **Gerencia de Catastro del Departamento de Antioquia**, así:

“(…)En cuanto al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 026-5641 de la Oficina de Registro de Santo Domingo, se aclara que no está incluido en la malla catastral; por tanto, dentro del mismo término otorgado, se servirán incluirlo, anexando el plano catastral, certificación de inclusión en malla catastral y asignación de ficha predial, o en caso contrario indicarán los motivos para no incluirlo y el trámite que se debe agotar (…).”

En memorial allegado el 8 de abril de este año, la dependencia de Catastro Departamental, sobre este particular punto adujo lo siguiente⁴² :

“(…)2. La matrícula inmobiliaria N° 026-5641 no reporta cedula catastral en la admisión, pero, figura en la base de datos (OVC). con cedula catastral N° 0212001000000600072000000000, se anexa copia de ficha predial y certificado de plano, de dicho predio (…).”

Al abrir el periodo probatorio, dentro de este proceso, se ordenó requerir al Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, para que se sirviera pronunciarse frente a lo concluido por Catastro. Se le requirió del siguiente modo: *(…) se le corre traslado de la respuesta allegada por la Gerencia de Catastro Departamental, donde se informa que el predio reclamado con matrícula inmobiliaria N° 026-5641 figura en la base de datos (OVC). con cedula catastral N° 0212001000000600072000000000, se anexa copia de ficha predial y certificado de plano, de dicho predio. Lo anterior para que se sirva explicar por qué el AREA CATRASTRAL DE LA URT concluye que no registra incorporación en malla catastral (…)*

Por su parte, el Área Catastral de la **UAEGRTD**, al atender el requerimiento de esta judicatura, en informe allegado el pasado 25 de junio, indicó:

“(…) El juzgado solicito al área catastral responder “por qué concluye la Urt que dicho predio no registra incorporación en malla catastral”. El suscrito confirmo que efectivamente dicha cedula catastral existe y si se asocia al folio 026-5641 a nombre de Rosa Vargas de Serna, que a su vez se vincula al proceso de la siguiente manera.

⁴¹ Ver anexos de la solicitud, consecutivo 1 expediente digital, cuaderno de pruebas

⁴² Ver consecutivo 20 del expediente digital.

El predio 0212001000000600072000000000 con folio 026-5641, correspondió en su momento a una parte de la venta que efectuó la Sra. Rosa Vargas de Serna (Lote I) a los señores Gonzalo de Jesús Sena y Efraín Serna según documento fechado el 20 de diciembre de 1976, donde este lote “más cercano al municipio de Alejandría” le correspondió al señor Efraín Serna junto con el (Lote II) y que según lo que manifestó el señor Gonzalo, el señor Efraín vende hace nueve u ocho años aproximadamente.

El Lote II que también le correspondió al señor Efraín, lote que se menciona según explicación del señor Gonzalo dentro del documento de compra venta que colinda con el Rio Nare, provocó que fuese validada por parte del área catastral la identificación del predio campo Alegre pretendido en restitución por el señor Gonzalo, donde se pudo determinar que el lote reclamado como Campo Alegre estaría asociado a lo que en el documento se presenta como lote 3 y que no tiene que ver con los demás lotes gracias a que lo que le correspondió a él no colinda con el Rio Nare (...)⁴³.

Además, en el Informe Técnico Predial – ITP- ID 125506, concluyó la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia que “Cabe anotar que en el Catastro se identifica un predio a nombre de la señora ROSANA VARGAS DE SERNA (predio 0212001000000600072000000000) , el cual tiene asociada la información de la matrícula del predio solicitado, sin embargo como se muestra en la constancia anexa, al indagar con el solicitante (26/11/2020), se identificó que este corresponde a un predio diferente, por lo que existe un error en la incorporación de la Información en Catastro (es decir que se asoció al predio 00072 la información que corresponde al predio solicitado).

Lo anterior, le permite concluir al despacho que es necesario reiterar la orden a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, para que proceda a actualizar su registro cartográfico y numérico, incluyendo en malla catastral, con asignación de cédula catastral y ficha predial el predio denominado “**Campo Alegre**” ID **125506**, que se le asocia la Matrícula Inmobiliaria **026 – 5641** de la ORIP de Santo Domingo – Antioquia, conforme a la descripción por linderos, áreas y coordenadas que se plasmará en la parte resolutive de esta sentencia.

6. Conclusión:

A la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones de los reclamantes **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía 3.363.619 y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.430.687, están llamadas a prosperar, toda vez que se logró demostrar que son víctimas del conflicto armado y el mismo se constituye como la causa por la cual debieron abandonar los predios denominados “**Campo Alegre**” IDs **1025504 y 125506**, y por tal motivo es procedente su restitución, en los términos que lo plantea la Ley 1448 de 2011. En otras palabras, concatenando la situación fáctica del asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que les asiste a **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía 3.363.619 y su cónyuge

⁴³ Ver consecutivo 52 del expediente digital.

LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.430.687, con relación a los predios enunciados.

Como epílogo, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras, garantizando el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, en favor del reclamante **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** identificado con cédula de ciudadanía 3.363.619 y de su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA DE SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.430.687, con relación a los siguientes predios:

- **“Campo Alegre” ID 125504** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **026-19964** de la O.R.I.P. de Santo Domingo – Antioquia y Cédula Catastral Nro. **021-2-001-000-0006-00044-0000- 00000**, ubicado en la vereda **“San Pedro”**, del municipio de Alejandría – Antioquia, con un área georreferenciada de **2 Hectáreas + 2659 m²**.
- **“Campo Alegre” ID 125506** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **026-5641** de la O.R.I.P. de Santo – Domingo Antioquia, sin inclusión en malla catastral, ubicado en la vereda **“San Pedro”**, del municipio de Alejandría - Antioquia con un área georreferenciada de **20 Hectáreas + 9424 m²**.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor del señor **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía 3.363.619 y de la señora **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA DE SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.430.687, el predio denominado **“Campo Alegre” ID 125504** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **026-19964** de la O.R.I.P. de Santo Domingo – Antioquia y Cédula Catastral Nro. **021-2-001-000-0006-00044-0000-00000**, ubicado en la vereda **“San Pedro”**, del municipio de Alejandría – Antioquia, con un área georreferenciada de **2 Hectáreas + 2659 m²**.

La identificación institucional y en campo del predio restituido, es como se describe a continuación:

Predio “Campo Alegre” ID 125504

Solicitantes: Gonzalo de Jesús Serna Henao Lucia de Los Dolores Serna de Serna		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Alejandría	
Vereda:	San Pedro	
Corregimiento:	Cabecera	
Tipo de Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Santo Domingo- Antioquia	
Matricula Inmobiliaria:	026-19964	
Número predial:	021-2-001-000-0006-00044-0000-00000	
Área Georreferenciada:	2 hectáreas + 2659 m ²	
Relación del solicitante con el predio:	Propietario	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
401	75° 9' 6,146" W	6° 20' 40,154" N
250666	75° 9' 7,531" W	6° 20' 38,671" N
250681	75° 9' 4,008" W	6° 20' 41,430" N
250683	75° 9' 6,525" W	6° 20' 43,131" N
250682	75° 9' 8,164" W	6° 20' 42,810" N
250684	75° 9' 9,918" W	6° 20' 44,295" N
250685	75° 9' 11,406" W	6° 20' 44,228" N
250687	75° 9' 12,131" W	6° 20' 41,590" N
AUX-10	75° 9' 8,758" W	6° 20' 39,447" N
AUX-11	75° 9' 10,361" W	6° 20' 40,063" N
AUX-12	75° 9' 10,888" W	6° 20' 41,087" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo del punto 250685 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 250684, con RAQUEL HENAO RÍOS, en una longitud de 45,8 metros. Se continúa desde el punto 250684 en línea quebrada que pasa en dirección suroriente por el punto 250683, y sigue en dirección nororiente por el punto 250682, hasta llegar al punto 250681, con HERNÁN MARÍN, en una longitud de 215,35 metros.	
ORIENTE:	Partiendo del punto 250681 en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por el punto 401, hasta llegar al punto 250666, con GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO, en una longitud de 138,91 metros.	
SUR:	Partiendo del punto 250666 en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos AUX10, AUX-11 y AUX-12, hasta llegar al punto 250687, con RAQUEL HENAO RÍOS, de por medio quebrada, en una longitud de 173,99 metros.	
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 250687 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 250685, con RAQUEL HENAO RÍOS, en una longitud de 84,07 metros.	

TERCERO: DECLARAR que el señor **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía 3.363.619 y la señora **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA DE SERNA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.430.687, **ADQUIRIERON** el predio "**Campo Alegre ID 125506**", a través del fenómeno jurídico de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, por lo tanto son propietarios de un terreno cuya área georreferenciada equivale a **20 Hectáreas + 9424 m²**, ubicado en la vereda "**San Pedro**", del municipio de Alejandría - Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **026-5641**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia, el cual se les está restituyendo material y jurídicamente a través de esta providencia.

La identificación institucional y en campo del predio restituido, es como se describe a continuación:

<p>Predio "Campo Alegre" ID 125506 Solicitantes: Gonzalo de Jesús Serna Henao Lucia de Los Dolores Serna de Serna</p>
--

Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Alejandría	
Vereda:	San Pedro	
Corregimiento:	Cabecera	
Tipo de Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Santo Domingo- Antioquia	
Matricula Inmobiliaria:	026-5641	
Número predial:	No incorporado en malla catastral	
Área Georreferenciada:	20 hectáreas + 9424 m ²	
Relación del solicitante con el predio:	Poseedor	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
401	75° 9' 6,146" W	6° 20' 40,154" N
402	75° 8' 59,573" W	6° 20' 19,685" N
403	75° 8' 59,541" W	6° 20' 18,988" N
404	75° 8' 58,927" W	6° 20' 18,590" N
405	75° 8' 55,405" W	6° 20' 17,504" N
406	75° 8' 51,770" W	6° 20' 17,941" N
407	75° 8' 49,093" W	6° 20' 19,281" N
408	75° 8' 53,545" W	6° 20' 28,057" N
250666	75° 9' 7,531" W	6° 20' 38,671" N
250667	75° 9' 4,730" W	6° 20' 35,653" N
250668	75° 9' 2,503" W	6° 20' 33,950" N
250669	75° 9' 0,370" W	6° 20' 30,757" N
250670	75° 8' 59,630" W	6° 20' 25,890" N
250671	75° 8' 59,634" W	6° 20' 21,593" N
250672	75° 8' 48,810" W	6° 20' 19,959" N
250673	75° 8' 49,151" W	6° 20' 23,324" N
250674	75° 8' 51,541" W	6° 20' 25,621" N
250675	75° 8' 52,779" W	6° 20' 29,586" N
250676	75° 8' 53,262" W	6° 20' 33,044" N
250677	75° 8' 52,982" W	6° 20' 37,264" N
250677	75° 8' 52,985" W	6° 20' 39,798" N
250679	75° 8' 56,884" W	6° 20' 40,535" N
250680	75° 9' 2,373" W	6° 20' 40,083" N
250681	75° 9' 4,008" W	6° 20' 41,430" N
AUX-1	75° 9' 5,365" W	6° 20' 35,859" N
AUX-2	75° 9' 5,891" W	6° 20' 35,524" N
AUX-3	75° 9' 6,170" W	6° 20' 35,785" N
AUX-4	75° 9' 5,845" W	6° 20' 36,561" N
AUX-5	75° 9' 6,008" W	6° 20' 37,267" N
AUX-6	75° 9' 6,144" W	6° 20' 37,938" N
AUX-7	75° 9' 6,658" W	6° 20' 38,385" N
AUX-8	75° 9' 7,007" W	6° 20' 37,633" N
AUX*9	75° 9' 7,593" W	6° 20' 37,721" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo del punto 250666 en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por el punto 401, hasta llegar al punto 250681, con GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO, en una longitud de 138,91 metros. Se continúa desde el punto 250681 en línea quebrada que pasa en dirección suroriente por el punto 250680, y sigue en dirección nororiente por el punto 250679, hasta llegar en dirección suroriente al punto 250678, con HERNÁN MARÍN, en una longitud de 356,37 metros	
ORIENTE:	Partiendo del punto 250678 en línea quebrada en dirección sur, que pasa por los puntos 250677 y 250676, hasta llegar al punto 250675, con VICENTE CARMONA, en una longitud de 315,10 metros. Se continúa desde el punto 250675 en línea quebrada que pasa en dirección suroccidente por el punto 408, y se sigue en dirección suroriente por el punto 250674, hasta llegar al punto 250673, con OMAR FRANCO, en una longitud de 251,34 metros.	

	Se continúa desde el punto 250673 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 250672, con predio del MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA, en una longitud de 103,93 metros.
SUR:	Partiendo del punto 250672 en línea quebrada que pasa en dirección suroccidente por los puntos 407, 406 y 405, y sigue en dirección noroccidente por el punto 404, hasta llegar al punto 403, con ADONAY CEPEDA BERNAL, en una longitud de 362,89 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 403 en línea quebrada en dirección norte que pasa por los puntos 402 y 250671, hasta llegar al punto 250670, con ADONAY CEPEDA BERNAL, en una longitud de 212,14 metros. Se continúa desde el punto 250670 en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos 250669 y 250668, hasta llegar al punto 250667, con RAQUEL HENAO RÍOS, en una longitud de 355,39 metros. Se continúa desde el punto 250667 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX-1 (dirección noroccidente), AUX-2 (dirección suroccidente), AUX-3 (dirección noroccidente), AUX-4 (dirección nororiente), AUX-5 (dirección noroccidente), AUX-6 (dirección noroccidente), AUX-7 (dirección noroccidente), AUX-8 (dirección suroccidente) y AUX-9 (dirección noroccidente), hasta llegar al punto 250666 (dirección norte), con RAQUEL HENAO RÍOS de por medio QUEBRADA CAMPO ALEGRE, en una longitud de 214,44 metros.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO - ANTIOQUIA, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, inscriba la misma en los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nros. 026-19964 y 026-5641. Además, dentro del mismo plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá realizar en anotación separada, la inscripción de la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de su inscripción y entrega.

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO - ANTIOQUIA, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas dentro de este proceso sobre el predio denominado “ **Campo Alegre” ID 125504, identificado con Matrícula Inmobiliaria 026-19964 visibles en las anotaciones 5 y 6 del referido folio de matrícula inmobiliaria.**

SEXTO: QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO - ANTIOQUIA, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas dentro de este proceso sobre el predio denominado “ **Campo Alegre” ID 125506, identificado con Matrícula Inmobiliaria 026-5641, visibles en las anotaciones 3 y 4 del referido folio de matrícula inmobiliaria.**

SÉPTIMO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO – ANTIOQUIA, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a Inscribir la medida de

protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en los Folios de matrículas inmobiliarias Nros. **Nros. 026-19964 y 026-5641**, pues al ser una expresa pretensión inserta en la solicitud de restitución, se colige que ya hay anuencia de los reclamantes para inscribir tal medida de protección.

OCTAVO: ORDENAR a la **NOTARÍA ÚNICA DE ALEJANDRÍA - ANTIOQUIA**, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, protocolice la misma en relación al predio "**Campo Alegre - ID 125506**", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **026-5641**, de la O.R.I.P de **Santo Domingo-Antioquia**, y según la identificación física y jurídica plasmada en el numeral tercero de la parte resolutive de esta sentencia, el cual se restituye y formaliza a favor de que los señores **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía 3.363.619 y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA DE SERNA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.430.687. Por Secretaría deberán expedirse las copias necesarias y auténticas de esta sentencia; la cual servirá de título escriturario o de propiedad para los solicitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente con la Ley 1448 de 2011. Igualmente, se autorizará la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia, con el fin de que esta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas, sin que se genere alguna erogación para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: De conformidad con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, **ORDENAR** la entrega material y plena de los inmuebles restituidos al señor **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía 3.363.619 y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA DE SERNA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.430.687, o a quien éstos designen. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de la Fuerza Pública. Dicha entrega se materializará sobre el total de la cabida superficial y linderos que fueron objeto de georreferenciación por parte de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial – Antioquia, y según la identificación plasmada en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de esta sentencia, sin que sea admisible oposición alguna.

DÉCIMO: COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA - ANTIOQUIA**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material de los predios, restituidos a los señores señor **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía 3.363.619 y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA DE SERNA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.430.687, o a quien éstos designen. Por Secretaría se librá el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo documento indispensable para tal efecto. De la entrega material se levantará un acta con la reseña de todos los datos relevantes y se hará verificando la georreferenciación y linderos plasmados en los insumos catastrales IDs 125504 y 125506, sin que sea admisible oposición alguna.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO – TERRITORIAL ANTIOQUIA, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya al señor **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía 3.363.619 y su cónyuge **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA DE SERNA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.430.687, en los **programas de subsidio o mejoramiento de vivienda** ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE VIVIENDA o quien haga sus veces**) para que se otorgue la solución o mejoramiento de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y **Decreto Ley 890 de 2017**. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y **poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos y subsidio integral de tierras**, respecto de uno de los inmuebles descritos en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de esta sentencia. **Para la implementación de los proyectos productivos, e inclusión en programas de vivienda, se debe contar con el consentimiento debidamente informado de los beneficiarios de la presente restitución**, de lo cual se informará al despacho dentro mismo término arriba señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la Secretaría de Planeación Municipal de Alejandría – Antioquia, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV), que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya si no lo ha hecho en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011, al señor **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía 3.363.619 y a la señora **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA DE SERNA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.430.687.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – (SENA), que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía 3.363.619, a **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA DE SERNA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.430.687, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, siempre y cuando se exteriorice interés de las beneficiarios.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE ALEJANDRÍA - ANTIOQUIA, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, mediante acto administrativo proceda a condonar el impuesto predial que estén adeudando el señor señor **GONZALO DE**

JESÚS SERNA HENAO identificado con cedula de ciudadanía 3.363.619 y la señora **LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA DE SERNA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.430.687, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.645.487, con respecto a los predios descrito en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de esta sentencia. Igualmente deberá dársele aplicación integral al Acuerdo Municipal o mecanismo jurídico idóneo, *“por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*.

DÉCIMO QUINTO: PREVENIR a los beneficiarios de la presente sentencia de restitución de los predios denominados “ **Campo Alegre IDS, 125504 Y 125506**, ubicados en la vereda “San Pedro”, del Municipio de Alejandría – Antioquia, que su uso y explotación, se debe adecuar a las áreas de protección de rondas hídricas de los afluentes que discurren al interior de las heredades, según el área establecida por **CORNARE**, y protejan la zona boscosa, por lo que en tal sentido se previene al reclamante y su núcleo familiar en cuanto que la explotación y aprovechamiento del predio restituido, debe atenerse a las prescripciones y condiciones emitidas por la autoridad ambiental y la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Alejandría – Antioquia.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** y los demás terceros interesados, que en caso de autorizar exploración y explotación, que interfiera con el área del predio reclamado, en cualquier caso deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución de los predios; Predio ID **125504**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **026-19964** de la O.R.I.P. de Santo Domingo – Antioquia y Cédula Catastral Nro. **021-2-001-000-0006-00044-0000-00000** , cuya área equivale a **2 Hectáreas + 2659 m²**, y con relación al Predio ID **125506**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **026-5641** de la O.R.I.P. de Santo Domingo – Antioquia, cuya área equivale a **20 Hectáreas + 9424 m²**; ubicados ambos en la vereda San Pedro de Alejandría – Antioquia, para que las víctimas restituidas, puedan usar y gozar pacíficamente de los bienes, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación de hidrocarburos, debe ser concertada con los reclamantes y sin limitar el goce de sus derechos, debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar y solicitar autorización a esta dependencia judicial, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la tierra y de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p) de la Ley 1448.

DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN - EPM-**, que con ocasión de la existencia de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, que recae sobre predio restituido, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **026-19964** de la O.R.I.P. de Santo Domingo – Antioquia y Cédula Catastral Nro. **021-2-001-000-0006-00044-0000-00000**, ubicado en la vereda San Pedro de Alejandría – Antioquia, se deberá garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio; para que las víctimas restituidas, puedan usar y gozar pacíficamente el bien, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la tierra, de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR A LA GERENCIA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, que **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, proceda a la actualización de su registro cartográfico y numérico, atendiendo la individualización e identificación del predio denominado “**Campo Alegre**” ID **125504** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **026-19964** de la O.R.I.P. de Santo Domingo – Antioquia y Cédula Catastral Nro. **021-2-001-000-0006-00044-0000-00000**, ubicado en la vereda “**San Pedro**”, del municipio de Alejandría – Antioquia, con un área georreferenciada de **2 Hectáreas + 2659 m²**, según la identificación institucional y física, plasmada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR A LA GERENCIA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, que **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, proceda a actualizar su registro cartográfico y numérico, incluyendo en malla catastral, asignando cédula catastral y ficha predial, al predio denominado “**Campo Alegre**” ID **125506**, que se le asocia la Matrícula Inmobiliaria **026-5641** de la ORIP de Santo Domingo – Antioquia, conforme a la descripción institucional y física por linderos, áreas y coordenadas plasmadas en el numeral tercero de la parte parte resolutive de esta sentencia. Lo anterior, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia, concretamente en las páginas 27 y 28.

VIGÉSIMO: No hay lugar a condena en costas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **Fiscalía General de la Nación** para que ser procedente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en el año 2000, en la vereda San Pedro del municipio de Alejandría – Antioquia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo Regional de Antioquia**, que se sirva mantener la disponibilidad de Defensor (es) Publico (s) para las personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, por si pudieran solicitarles tal servicio.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional**, que acompañen la diligencia de entrega material de los bienes inmuebles restituidos, brindando la seguridad al funcionario comisionado para la diligencia y para que además se desplieguen las acciones necesarias para el acompañamiento a los solicitantes en el retorno y permanencia en los predios objeto de esta acción de restitución, de lo cual brindarán informes periódicos al despacho.

VIGÉSIMO CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz al Representante Judicial de los reclamantes, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial, Antioquia, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al señor **GONZALO DE JESÚS SERNA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía 3.363.619 y a la señora

LUCÍA DE LOS DOLORES SERNA DE SERNA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.430.687, lo cual deberá ser informado al despacho; aportando la respectiva acta de entrega y socialización, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Asimismo, será notificada al representante legal del Municipio de Alejandría - Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 38 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia, y demás entidades destinatarias de órdenes proferidas a través de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Juez